

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Gallo Betancur
Demandados	Yovany de Jesús Pérez Estrada y otro
Radicación	05001-31-03-008-2021-00369-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1057
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ejecutiva, el Despacho observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

- 1.** APORTARÁ el original del pagaré No. 02, objeto de ejecución, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
- 2.** ACLARARÁ la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, plasmado en el hecho segundo de las pretensiones, teniendo en cuenta que el título valor fue suscrito el día 03 de agosto de 2019, y la fecha de vencimiento estipulado es de 60 días hábiles, siendo el 1° de noviembre de 2019, una fecha incorrecta.
- 3.** INDICARÁ la dirección física y electrónica de los demandados, y en caso de no conocerla, deberá indicarlo, con fundamento en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
- 4.** APORTARÁ el poder, que deberá cumplir bien sea con lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*", o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 82 N° 11 C.G.P.
- 5.** ALLEGARÁ la solicitud de medidas cautelares en archivo pdf aparte, pues la organización del expediente digital, es igual al expediente físico, siendo dos cuadernos, el principal y el de las medidas cautelares. Lo anterior, con el fin de tener un adecuado manejo de las medidas cautelares al momento de

compartir el vínculo del expediente a la contraparte, sin anticipar la práctica de las mismas. Art. 82 numeral 11 y 298 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos y para que dentro del **mismo término allegue el original del documento exigido en el numeral 1º**, so pena del rechazo de la demanda.

Se advierte que, conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia contenidas en la circular CSJANTC21-51, a partir del 01 de septiembre de 2021 el ingreso de abogados y público en general al Palacio de Justicia José Félix de Restrepo **no requiere cita previa y puede hacerse en el horario de 9:00 a.m. a 11:00 am y 2:00m p.m. a 4:00 p.m**

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)